



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201841210100052794

Fecha: 2018-12-28

TRD: 4121.010.22.2.1020.005279

Rad. Padre: 201841210100052794

### CIRCULAR No 4121.010.22.2.1020.005279

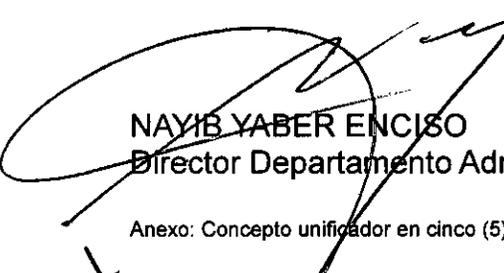
Para: Secretarios de despacho, directores de departamentos administrativos, directores técnicos de unidades administrativas especiales, jefes de oficina y servidores públicos en general.

Asunto: Socialización de concepto jurídico unificador de carácter doctrinal sobre proyectos específicos de regulación

Cordial y atento saludo,

La Subdirección de Doctrina y Asuntos Normativos, en el marco del proyecto de inversión BP 2203953 "Mejoramiento de la Gestión Jurídica Pública del Municipio de Santiago de Cali" y en cumplimiento con las metas del plan de desarrollo 2016-2019 "Cali Progresando Contigo" divulga el concepto unificador de carácter doctrinal para la determinación de los "Proyectos específicos de Regulación" en el orden territorial, conforme a lo preceptuado por el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

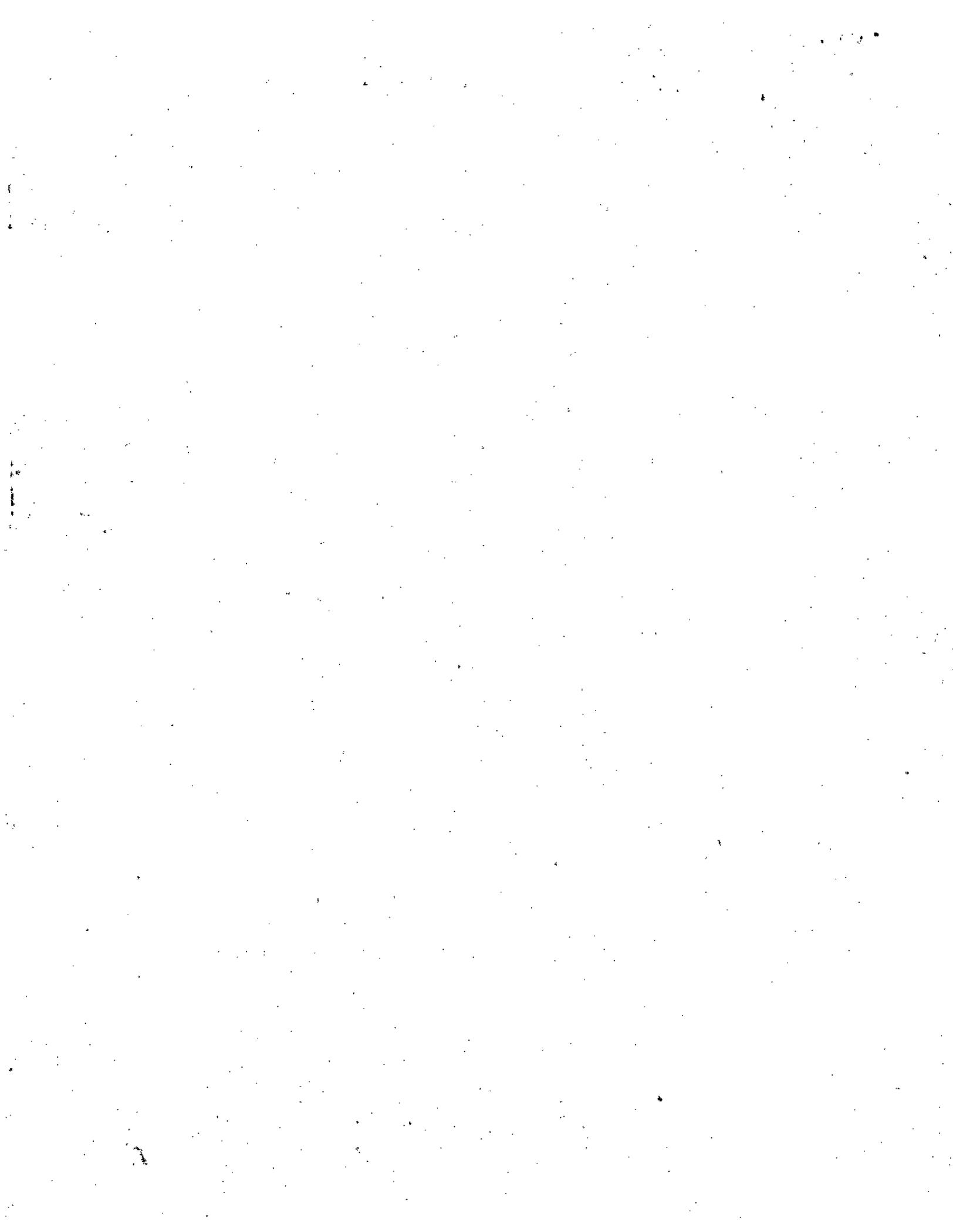
Atentamente

  
NAYIB YABER ENCISO  
Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública

Anexo: Concepto unificador en cinco (5) folios útiles y en formato digital a través del ORFEO

Proyectó: María Juliana Miller - Contratista

Revisó: María Carolina Valencia - Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos 





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA SANTIAGO DE CALI

### CONCEPTO UNIFICADOR DE CARÁTER DOCTRINAL.

TEMA: Proyectos específicos de regulación.

### CONTENIDO

1. Introducción.
2. Marco jurídico.
3. Concepto de "Proyectos Específicos de Regulación":
4. Criterio para la determinación de los "Proyectos Específicos de Regulación" en el ente territorial.
5. Excepciones al deber de publicación de los "Proyectos específicos de Regulación"
6. Plazo para la recepción de observaciones sobre los "Proyectos Específicos de Regulación":
7. Conclusiones.

#### 1. INTRODUCCIÓN.

El presente tiene por finalidad la emisión de concepto jurídico con carácter doctrinal respecto de la definición, y criterios para la determinación de los "Proyectos específicos de Regulación" en el orden territorial, conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

#### 2. MARCO JURÍDICO.

El numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, ha dispuesto:

"... DEBER DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Las autoridades deberán mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos de que disponga, y por medio telefónico o por correo, sobre los siguientes aspectos:



(....)

8. Los proyectos específicos de regulación y la información en que se fundamenten, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Para el efecto, deberán señalar el plazo dentro del cual se podrán presentar observaciones, de las cuales se dejará registro público. En todo caso la autoridad adoptará autónomamente la decisión que a su juicio sirva mejor el interés general.

La anterior disposición legal, da cuenta de la obligatoriedad que le asiste a la administración, de publicar de manera consumada y actualizada, la información relacionada con los "Proyectos específicos de regulación", junto con los fundamentos o génesis que sirvieron para su proyección, con el objeto de armonizar la actividad administrativa y la participación ciudadana, consagradas en la Constitución Política de 1991.

Es de anotar, que en el presente contexto, el espíritu de la Ley conlleva la convicción del constituyente de garantizar la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la democracia y de la actividad administrativa, garantizando así, los postulados en los que se cimienta nuestro Estado Social de Derecho.

En armonía con lo señalado en los párrafos precedentes, se debe traer a colación el texto del art. 1 de la Carta Política de 1991, el cual de manera clara indica que nos encontramos en un estado en donde se propende de manera prioritaria por la libertad participativa:

"...Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

De la misma forma, la posibilidad entregada a la ciudadanía, de participar en la construcción de la actividad administrativa, debe estar garantizada con mecanismos que concreten los preceptos constitucionales plasmados como también los artículos 2<sup>1</sup>, 40<sup>2</sup>, 78<sup>3</sup>, 79<sup>4</sup> y 103<sup>5</sup> de la Carta Política de 1991.

<sup>1</sup> "...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

X

<sup>2</sup> "...Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Ante este escenario, es evidente la obligación que le asiste a la Administración, de efectivizar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), y que se reitera, hace referencia a los proyectos específicos de regulación.

Ahora bien, el Decreto Único Reglamentario 1081 de 2015<sup>6</sup> (modificado por el Decreto 270 de 2017) estableció las condiciones para la publicación de proyectos específicos de regulación para la firma del Presidente de la República, norma que no puede considerarse de carácter general para las demás autoridades, sin embargo establece una serie de elementos que pueden ser una guía para la publicación de los proyectos de regulación y de esta forma recibir comentarios por parte de la ciudadanía, en procura de su participación.

### 3. CONCEPTO DE "PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN":

Para empezar, debemos traer a colación, la acepción del término "REGULACIÓN", que hizo la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al estudiar el alcance del numeral 8 del art. 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del expediente con radicado 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291), consulta resuelta el 14 de septiembre de 2016, en donde se concluyó que la

---

Para hacer efectivo este derecho puede:

...

2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática."

3 " ...

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

4 "... Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. ..."

5 " ...

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

<sup>6</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"



palabra "REGULACIÓN", debe entenderse desde dos (2) puntos de vista, uno en sentido General, y el otro en sentido específico.

"Regulación" en sentido general, da cuenta de la facultad de la potestad de promulgación y regulación de una norma jurídica.

En consonancia con tal interpretación, la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión del 20 de octubre de 2014, al definir la noción de regulación señaló:

"Desde un punto de vista general, es decir, en un sentido muy amplio, la regulación es una noción que comprende todo aquello que pueda catalogarse como normatividad, a la cual se someten los sujetos en el desarrollo de sus actividades. Así, tenemos que, de forma general, el concepto puede comprender tanto las leyes expedidas por el Congreso, como los reglamentos, expedidos por diferentes autoridades, en ejercicio de la función administrativa".<sup>7</sup>

Así mismo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, hizo referencia al concepto de "Regulación", en sentido general, en los siguientes términos:

"Conviene aquí hacer una precisión de tipo conceptual relativa a los términos "reglamentación" y "regulación", sobre los cuales existe discusión en cuanto a su naturaleza y características. La producción de normas jurídicas de carácter general hace parte de la función pública normativa del Estado que, para la consecución de sus fines, se ve precisado a expedir. La ley, desde el punto de vista formal, esto es, la expedida por el Congreso, es una de las expresiones de esa actividad o función "reguladora" del Estado. Pero existen otras. El presidente de la República, las asambleas departamentales, los concejos municipales, las comisiones de regulación, y otras entidades estatales, expiden también normas que tienen las mismas características de generalidad y que igualmente son abstractas e impersonales, tal cual la ley formal. Así pues, se puede decir que la regulación o, con mayor precisión, la función reguladora, es el género de la competencia del Estado de imponer normas jurídicas. Y de esa categoría general hacen parte, en un primer nivel, la Constitución misma, luego las leyes del Congreso en sus diferentes categorías (leyes orgánicas, estatutarias, leyes marco y leyes comunes). Como ley también funge el producto de la potestad legislativa extraordinaria del Presidente de la República, esto es, los decretos leyes. Pero la regulación no solo se da por virtud de las leyes o de la función legislativa propiamente dicha, puesto que una función parecida también contribuye a la regulación, esto, es, la función reglamentaria que encabeza el Presidente de la República y que desciende y se extiende hacia y por otros órganos como las comisiones de regulación, las asambleas, los concejos, los organismos autónomos, etc."<sup>8</sup>

Para la doctrina y la jurisprudencia, "Regulación" en sentido específico, hace referencia, a una de las formas de injerencia del Estado en la economía. "...En este contexto, a través de la regulación se busca corregir las "fallas del mercado", alcanzar los fines del Estado, materializar los principios sociales, garantizar la libre competencia y la prestación eficiente de los servicios y maximizar el

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 11001-03-26-000-2008-00087-00(35853).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 11 de febrero de 2014, Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00120-02(18456).

jr.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

bienestar de los usuarios. En línea con lo anterior, se ha indicado que la regulación del Estado es necesaria para: i) luchar contra el aumento de precios en situaciones de monopolio, ii) informar a los consumidores, iii) garantizar un nivel básico o esencial de los servicios, iv) evitar un comportamiento anticompetitivo, v) proteger intereses vulnerables en donde el mercado no puede hacerlo, vi) asegurar una producción efectiva en donde los costos de transacción no permiten obtener eficiencias de escala, vii) distribuir materias primas escasas y viii) salvaguardar los intereses de futuras generaciones, entre otros. El término regulación, entendido como una forma de intervención en la economía para maximizar el bienestar de los usuarios y alcanzar los fines del Estado mediante la garantía de la libre competencia y la prestación eficiente de los servicios públicos, implica, no sólo la promulgación de normas jurídicas de contenido general y abstracto, sino también la utilización de otros instrumentos tales como la expedición de actos administrativos de carácter particular, el reconocimiento de incentivos económicos, la inversión de recursos, la entrega de información, el otorgamiento de autorizaciones o permisos, la vigilancia de la actividad, la imposición de sanciones administrativas y la definición de tarifas, entre otras medidas. (...) <sup>9</sup>

A juicio del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo –Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente radicado 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291), 14 de septiembre de 2016, el contenido del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, debe ser interpretado a la luz del Concepto General de “Proyectos Específicos de Regulación”, es decir, la potestad de promulgación y regulación de una norma jurídica <sup>10</sup>.

Del concepto de “Proyectos Específicos de Regulación”: debe asumirse como el propósito que le asiste a la administración de promulgar la norma jurídica de carácter general, que le haya sido autorizada por disposición superior, incluyendo aquellos asuntos atinentes a la economía, por ser de los de carácter general y abstracto. Dicho de otra manera, el interés del Legislador (numeral 8, art. 8 de la Ley 1437 de 2011), fue ordenar a las autoridades administrativas (art. 2 Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), a publicar los proyectos administrativos de contenido general y abstracto que pretenda proferir.

Una vez revisado el alcance brindado por la doctrina y la jurisprudencia al concepto “Proyectos específicos de Regulación”, contenido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, procederemos a determinar el criterio de interpretación que se debe asumir, a efectos de dar aplicación a la mencionada norma.

#### 4. CRITERIO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS “PROYECTOS ESPECÍFICOS

<sup>9</sup> Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil; Expediente radicado 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291), 14 de septiembre de 2016.

<sup>10</sup> A juicio de la Sala, esta aproximación es la que debe acogerse, pues: i) es coherente y hace efectivo el principio democrático y la democracia participativa que acoge la Constitución de 1991, ii) está acorde con una interpretación sistemática de otras normas del ordenamiento nacional, iii) materializa los principios de transparencia, publicidad, participación, eficacia y seguridad jurídica que guían la actividad administrativa, iv) es afín con los conceptos de gobernanza y buen gobierno, y v) permite mejorar la calidad regulatoria en Colombia, tal como a continuación pasa a explicarse.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

## DE REGULACIÓN" EN EL ENTE TERRITORIAL.

De este modo tenemos, que para el ejercicio de las funciones de orden General y Abstracto, asignadas por la Constitución y la Ley a los Municipios<sup>11</sup>, los Alcaldes Municipales<sup>12</sup>, entidades descentralizadas y los Concejos Municipales<sup>13</sup>, se deviene la expedición de Actos Administrativos, en su modalidad de Decretos y Acuerdos.

Los actos Administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

En correspondencia con lo establecido por la Sentencia C-069 de 1995:

"La clasificación de los actos administrativos en aquellos de carácter general, impersonal o abstracto, y los de carácter particular, personal y concreto, fue planteada por el Profesor León Duguit, de acuerdo con la transcripción consignada por el profesor Libardo Rodríguez en su obra "Derecho Administrativo General y Colombiano", en los siguientes términos:

"B) Punto de vista material. Este criterio fue planteado y dotado de una aplicación importante en derecho público por León Duguit y por sus discípulos de la escuela de Burdeos.

Según este punto de vista los actos y las funciones se califican según su naturaleza interna, es decir, según el contenido mismo del acto en cuanto se refiere a su carácter general o individual. Para llegar a esa calificación esta teoría distingue varias clases de situaciones jurídicas y de actos jurídicos.

En este orden de ideas se parte de la base de que existen dos clases de situaciones jurídicas:

Por una parte, las situaciones jurídicas generales, impersonales, objetivas o estatutarias, que son aquellas cuyo contenido es igual para todos los individuos que sean o llegaren a ser titulares de ella. Por ejemplo, la situación de los empleados públicos, la de los comerciantes, etc.

Por otra parte, las situaciones jurídicas individuales o subjetivas, que son aquellas cuyo contenido es fijado de manera individual, para personas determinadas, y pueden variar de un titular a otro"

## 5. EXCEPCIONES AL DEBER DE PUBLICACIÓN DE LOS "PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN".

En este punto, es necesario aclarar que de la lectura del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

<sup>11</sup> Art. 311 de la Constitución Política.

<sup>12</sup> Art. 315 de la Constitución Política.

<sup>13</sup> Art. 313 de la Constitución Política

dx.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Administrativo-, no se desprende algún tipo de excepción a la obligación de publicación de los "Proyectos específicos de Regulación", sin embargo, la interpretación de la misma, debe ser integrada con la totalidad de artículos que la conforman.

De modo tal, que del art. 2 ibidem<sup>14</sup>, se sustraen los procedimientos en los que no es obligatorio para el ente territorial, la comunicación de los "Proyectos específicos de Regulación", a saber:

1. Los procedimientos de Policía y Militares que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.
2. Todos aquellos casos sobre los cuales exista regulación especial, sobre el tema en comento.

En este punto es importante tener como referente normativo el Decreto 270 de 2017<sup>15</sup>, que adicionó el artículo 2.1.2.1.24, en el cual se establece las excepciones al deber de publicar proyectos de regulación, en donde se prevé lo siguiente:

"Artículo 2.1.2.1.24. Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación. De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, la publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.23 de este Decreto no aplica en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.

<sup>14</sup> Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.

<sup>15</sup> "Por el cual se modifica y se adiciona el Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, en relación con la participación de los ciudadanos o grupos interesados en la elaboración de proyectos específicos de regulación"



2. En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la Ley, incluidos los previstos en las leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
3. En los demás casos expresamente señalados en la ley.”

## 6. PLAZO PARA LA RECEPCIÓN DE OBSERVACIONES SOBRE LOS “PROYECTOS ESPECÍFICOS DE REGULACIÓN”

En ningún acápite del aparte normativo objeto de estudio<sup>16</sup>, se encuentran fijados para los entes territoriales los términos de publicación y/o de recepción de las observaciones que pretendan hacerse a los Proyectos Específicos de Regulación, razón por la cual debe adoptarse el advertido por el Consejo de Estado<sup>17</sup>-por ser la Jurisprudencia una Fuente Formal del Derecho-, es decir, un plazo razonable, para el ejercicio de la autoridad administrativa:

“Por lo tanto, la autoridad, para no violentar el principio de transparencia y ser consecuente con los principios que guían la actividad administrativa, especialmente los de celeridad, economía, eficiencia y eficacia, y para no paralizar o afectar de forma inconveniente la actividad de la administración y lograr la satisfacción oportuna de los fines del Estado, debe establecer un plazo razonable, proporcional y adecuado, especialmente en situaciones que requieran una pronta actuación o decisión, para recibir las observaciones de los interesados. En este caso, se considera necesaria una motivación reforzada que acredite y justifique la legalidad del término.”

Lo anterior se puede ver claramente plasmado en el artículo 2.1.2.1.23 adicionado al Decreto 1081 de 2015 por el Decreto 270 de 2017, donde se establece que los proyectos específicos de regulación que no sean suscritos por el Presidente de la República deben ser publicados atendiendo plazos que se determinen de manera razonable y proporcionada, atendiendo criterios de interés general, número de artículos, naturaleza de grupos interesados y la complejidad de la materia regulada.

## 7. CONCLUSIONES.

1. La Administración se encuentra obligada a publicar de manera oportuna y actualizada, la información relacionada con los “Proyectos específicos de regulación”, junto con los fundamentos génesis que sirvieron para su proyección.

---

<sup>16</sup> Debe tenerse en cuenta que el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, establece el plazo de publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con la firma del Presidente de la república, por lo menos durante quince (15) días.

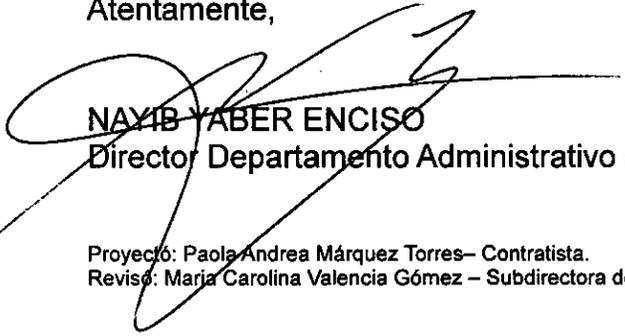
<sup>17</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil, expediente radicado 11001-03-06-000-2016-00066-00(2291), 14 de septiembre de 2016.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

2. Son "Proyectos Específicos de Regulación", los propósitos que le asisten a la administración de promulgar normas jurídicas de carácter general, que le haya sido autorizada por una superior, incluyendo aquellos asuntos atinentes a la economía, por tratarse de los de carácter general y abstracto.
3. Los entes territoriales, por ostentar la calidad de autoridad administrativa, se encuentran obligados a publicar los proyectos administrativos de contenido general y abstracto que pretenda proferir.
4. Los "Proyectos Específicos de Regulación", hacen referencia exclusivamente a los Actos Administrativos de Carácter General que pretendan expedir en el ente territorial: los Alcaldes, las entidades descentralizadas que tengan a su cargo el ejercicio de función administrativa, y los Concejos.
5. Los actos Administrativos de carácter general, son aquellos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.
6. Los procedimientos de Policía y Militares que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas; y todos aquellos casos sobre los cuales exista regulación especial, sobre el tema en comento, se sustraen de la obligatoriedad de comunicación o publicación de los "Proyectos específicos de Regulación".
7. El término de publicación y/o de recepción de las observaciones que pretendan hacerse a los Proyectos Específicos de Regulación debe ser un plazo razonable, proporcional y adecuado, especialmente en situaciones que requieran una pronta actuación o decisión, para recibir las observaciones de los interesados.

Atentamente,



NAYIB YABER ENCISO

Director Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública.

Proyecto: Paola Andrea Márquez Torres - Contratista.  
Revisó: María Carolina Valencia Gómez - Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos. *Ju*

